



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTIAGO DE TOLU- SUCRE

j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No. 2 – 60 Piso 2- Edificio Cristal de Rocas Tel 3007116598

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú Sucre, doce (12) de Marzo de 2024**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RICHARD ADOLFO DE LA ROSA SIERRA

RADICACION N° 2018-00114-00

El señor RICHARD ADOLFO DE LA ROSA SIERRA , obrando a través de apoderado judicial, han formula demanda en ejercicio de la acción de cobro ejecutiva de sentencia a continuación del proceso ejecutivo contra BANCOLOMBIA S.A., para que se libre mandamiento de pago en contra de este y a favor de aquellos por las siguientes sumas de dinero: *Por la suma de tres millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$3.686.969,°°) mas los intereses generados por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia de fecha.*

Dice el artículo 305 del Código General del Proceso:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

A reglón seguido el artículo 306 de la misma obra procesal, enseña:

*"Cuando la sentencia condene **al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el **acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a*

*continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por **las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En este caso, en sentencia proferida el día 18 de Agosto de 2020, el Juzgado, resolvió declarar probadas las excepciones PAGO TOTAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DEL REGLAMENTO DE LIBRANZA, DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE y NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION. Como consecuencia fijo agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.686.969,°°)

Que revisado el expediente se tiene que contra la sentencia se interpuso el recurso de apelación, y que mediante auto de fecha 8 de Julio de 2022, fue declarado desierto.

Que contra el auto enunciado, la parte actora solicito nulidad por via de control de legalidad, el cual, mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, fue negado y, en consecuencia, la sentencia de fecha 18 de Agosto de 2020, quedó en firme.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que este Juzgado conserva la competencia para conocer esta ejecución, y de acuerdo a la cuantía de la pretensión se,

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 8909039388 , y a favor de RICHARD ADOLFO DE LA ROSA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73006480

- a)** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.686.969,°°) por concepto de agencias en derecho.
- b)** **Los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la misma.**

2°.- Requierase a la parte ahora demandada BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3°.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

4°.-. El embargo de los créditos o derechos, acciones, títulos valores, como CDT, sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y cuentas corrientes de BANCOLOMBIA S.A. Pido oficiar a los señores gerentes de dicha entidad bancaria para que se efectúe la medida solicitada..

Limítese la presente medida hasta por la suma de \$3.900.000,°° sin que el llegar a este límite sea motivo para levantar la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbcec61122ab5928eb74526c2ae0e94e625ebe2f3f4aa7851ddcffb5e7a2d2b**

Documento generado en 12/03/2024 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>